

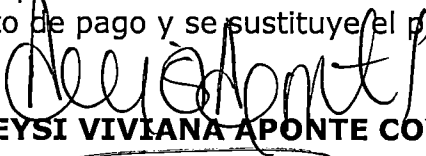


Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C. Dos (2) de abril de 2020. En la fecha al despacho el proceso ejecutivo **131 de 2020** adelantado por la señora **Liliana Patricia Barrero Alfonso** contra **El Gimnasio Psicopedagógico María Isabel SAS**, informando que mediante memorial del 9 de marzo de 2020 se solicita librar mandamiento de pago y se sustituye el poder. Sírvasse proveer

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el poder de sustitución obrante a folio 115 del plenario, reconózcase como apoderada sustituta de la demandante señora **Liliana Patricia Barrero Alfonso**, a la Dra. **Lidia Margarita Martínez Niño**, identificada con CC 51.789.183 y T.P 170.003 del C.S de la Judicatura.

De otra parte y frente a lo manifestado por esta nueva apoderada en cuanto a "En diciembre de 2019, presente al Juzgado derecho solicitud de la ejecución de la sentencia y a la fecha han transcurrido más de tres meses y el juzgado no se ha pronunciado frente a mi solicitud", es una afirmación totalmente falsa pues nunca ha actuado en el proceso como para que fuera hecho solicitudes hace tres meses, se precisa que dicha solicitud solo se elevó por la apoderada principal no por ella, en memorial del mismo nueve (9) de marzo de 2020, en que también le sustituyo el poder a ella, las otras dos peticiones anteriores se referían a solicitud del desarchivo del expediente que está a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional y no de este despacho.

De otra parte, vemos que solicita la apoderada principal de la parte ejecutante en memorial de nueve (9) de marzo de 2020 visto a folio 115 del plenario, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las sumas señaladas por este Juzgado en sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de agosto de 2017, dentro del Proceso Ordinario adelantado por **Liliana Patricia Barrero Alfonso** contra **El Gimnasio Psicopedagógico María Isabel SAS**, radicado con el No. 2014-644.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia obrante en original de folio 101 y 102 y 109 y 110 del expediente, así como el auto que liquida y aprueba las costas (fl. 112), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado **Gimnasio Psicopedagógico María Isabel SAS.**

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago, por concepto de las condenas impuestas al ejecutado en la sentencia proferida por este despacho el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de agosto de 2017, dentro del Proceso Ordinario adelantado por **Liliana Patricia Barrero Alfonso** contra **El Gimnasio Psicopedagógico María Isabel SAS**, radicado con el No. 2014-644, esto por cuanto, el título base de ejecución es dicha providencia y dentro del plenario no se evidencia alguna otra condena.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LILIANA PATRICIA BARRERO ALFONSO**, identificado con C.C. No. 52.447.0549 en contra del **GIMNASIO PSICOPEDAGÓGICO MARÍA ISABEL SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$2.286.667** por concepto de licencia de maternidad
- b) La **indexación** sobre la suma de \$2.286.667, calculada desde el 1 de diciembre de 2011 y hasta el momento efectivo de pago de la licencia de maternidad por la ejecutada
- c) La suma de **\$689.455** por concepto de las costas del proceso ordinario

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

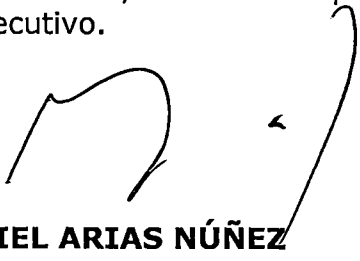
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada del presente mandamiento de pago, en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 29, 41 y 74 del C.P.T. y la S.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

QUINTO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA